



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2020-00299-00
Demandante	COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA
Demandado	ROSMERY OBREGON DOMINGUEZ Y JIMMY PASCUAL MAZZEO BANOS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA, actuando a través de apoderado judicial, contra ROSMERY OBREGON DOMINGUEZ Y JIMMY PASCUAL MAZZEO BANOS, con número de radicado 080014053011-2020-00299-00**, informándole que se encuentra anexo al proceso, memoriales solicitando tener por notificado a los demandados. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Junio 2 de 2021.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constado el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud realizada por la parte demandante, este Despacho observa que si bien aporó las constancias de notificación personal de la ejecutada ROSMERY OBREGON DOMINGUEZ, y que la misma allegó poder, no allegó la constancia de notificación del otro ejecutado JIMMY PASCUAL MAZZEO BANOS, por lo que se requerirá a la parte interesada, para que gestione las notificaciones en debida forma y aporte las constancias tal como lo exige el decreto 806 de 2020, so pena de decretarle desistimiento tácito.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de notificar en debida forma tal como lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto el decreto 806 de 2020, informando la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada al demandado

JIMMY PASCUAL MAZZEO BANOS, allegando constancia y confirmación de recibido de lo enviado.

RESUELVE:

1º) ORDENAR a la parte demandante, cumplir con su carga procesal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038

Hoy: 3 Junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO